

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 22 de enero de 2026, dictada por la Universidad Complutense de Madrid, por la que se deniega su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«El número de plazas convocadas para PDI permanente (catedrático, titular, PCD/PPL) en cada uno de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2025, indicando para cada año y cada figura cuántas de ellas se han convocado dentro del "cupo de reserva de plaza para personas con discapacidad" (en el sentido del artículo 59, no1, Real Decreto Legislativo 5/2015)».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 4 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Universidad Complutense de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 18 de febrero tiene entrada escrito de alegaciones de la Universidad Complutense de Madrid en las que manifiesta lo siguiente:

«(...) Contactado el Servicio competente, se informa de que estos datos no pueden obtenerse de manera sencilla. Cada convocatoria tiene sus propias bases, como no puede ser de otra manera, por lo que la obtención de esta información solo es posible examinando una por una las convocatorias del profesorado permanente, anotando estos datos y realizando después el sumatorio correspondiente.

Se trata pues de una labor manual para buscar una información que no consta como tal en los registros de consulta y que se obtiene acudiendo a la fuente principal: cada una de las convocatorias, todas ellas publicadas en los boletines legalmente previstos, así como en la página web de la UCM. Todo ello, además, abarcando un período de seis años.

En definitiva, la obtención de la información supone la realización de una tarea material específica que se plasmaría en un informe particular, lo que excede con mucho la mera obtención y agregación ordenada de los datos.

Se impone una obligación de hacer cuando se solicita a la administración, en este caso a la UCM, la elaboración de un informe a demanda. No basta, pues, como afirma el solicitante, que se trate de datos existentes y de los que disponga la administración por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sino que, a partir de esos datos, en el supuesto de disponer de ellos, para atender a la petición se requiera la realización de una actividad material de recopilación, análisis y confección de un informe específico, elaborado expresamente para dar respuesta a lo solicitado.

Este límite al acceso requiere, como todos los límites a este derecho, de una ponderación para no vaciar de contenido dicho derecho. En este contexto se sitúa la alusión al artículo 40.2.c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), en el que se establece que no podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión de la información la que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

Como se ha dicho, la obtención de esta información no se resuelve con una consulta más o menos sencilla de los registros, si no que ha de realizarse de manera que podría calificarse de artesanal: examinando individualmente todas las convocatorias. Es necesaria pues una importante inversión de tiempo de trabajo del personal del servicio que incide seriamente en la gestión ordinaria del mismo. No es esta una afirmación teórica, si no, como se señala más abajo, se ha comprobado empíricamente en un expediente diferente.

Estas razones, expuestas en la resolución recurrida, abocan a la desestimación de la petición por falta de objeto, puesto que la información demandada no está disponible, y solo puede estarlo si la UCM realiza un informe a demanda del solicitante. Difícilmente cabe encajar esta petición en la definición legal de información pública contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), que no ampara las obligaciones de hacer.

Tercero. - Señala el recurrente que esta secretaria general resolvió de manera diferente en una petición sustancialmente igual en el expediente de transparencia con número de referencia 58/2025 (...).

El personal del servicio recopiló la información obtuvo los datos requeridos, si bien referido solo a cuatro años (2021, 2022, 2023 y 2024), con gran esfuerzo y dedicación, realizando las minuciosas búsquedas y comprobaciones antes señaladas, con un importante menoscabo de su trabajo habitual (...)

Esta actuación pasada, en la que quedó patente el esfuerzo necesario para la obtención de la información, no obliga en modo alguno a acciones futuras. En cada caso deberá hacerse la ponderación necesaria para acordar el acceso, si procede (...).

CUARTO. Mediante notificación de fecha 25 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 2 de marzo tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«(...) SEGUNDO.- En varias partes de su escrito leemos *una información que no consta como tal en los registros de consulta* y más adelante *la información demandada no está disponible* para concluir, entre otras razones, que se desestima la solicitud.

En otras palabras, lo que viene a decir es que como su (des)organización interna no le permite acceder a los datos.

Lo cierto es que, el reconocimiento explícito y expreso de esa falta de organización mal se compadece con la afirmación de que cumple sus obligaciones. Además, la falta de organización no puede esgrimirse como motivo de denegación, al contrario, la falta de organización es la que justifica aún más el derecho del ciudadano al escrutinio de la actuación pública de la institución.

TERCERO.- La UCM invoca la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid para decir en el que se establece que no podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión de la información la que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

Sin embargo, está haciendo una trampa lógica, pues de este precepto la UCM colige erróneamente que como no se puede obtener informáticamente, entonces se desestima. Es más, el Título III de dicha Ley reconoce el carácter de legislación básica estatal de la Ley 19/2013. En esta última, tampoco figura ninguna de estas razones como motivo de inadmisión o desestimación.

CUARTO.- La UCM también dice que acceder a dicha petición se realizaría *examinando una por una las convocatorias del profesorado permanente, anotando estos datos y realizando después el sumatorio correspondiente*.

A este respecto resulta conveniente y pertinente acudir al detalle contenido en el Fundamento Cuarto de en la STS de 16 de octubre de 2017, 1547/2017 (ver también Fundamento Quinto de la STS de 3 de marzo de 2020 (306/2020) : *Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes " relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

Y más adelante

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

Y también (el subrayado es nuestro)

Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

En la misma sentencia STS 1547/2017, se lee que la "reelaboración" como causa de inadmisión no opera cuando quien la invoca no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Por otro lado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, indica que en para los de información cuyo "volumen o complejidad" sea necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante, no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver (artículo 20.1, párrafo 2).

La Universidad no justifica de manera clara y suficiente su incapacidad para satisfacer

la petición. Tengamos presente que, según la página de datos abiertos de la Universidad, esta tiene más de 3500 administrativos (PTGAS) y un presupuesto superior a los 600 millones de euros. Por lo que queda patente la capacidad para procesar la solicitud (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. El interesado reclama contra la resolución de fecha 22 de enero de 2026 de la Secretaria General de la Universidad Complutense de Madrid que desestima una solicitud de información pública del interesado en la que se pedía tener acceso a «el número de plazas convocadas para PDI permanente (catedrático, titular, PCD/PPL) en cada uno de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2025, indicando para cada año y cada figura cuántas de ellas se han convocado dentro del "cupó de reserva de plaza para personas con discapacidad" (en el sentido del artículo 59, no1, Real Decreto Legislativo 5/2015)».

En su resolución, la Universidad Complutense de Madrid aduce que «la preparación de los datos solicitados para su acceso conlleva una importantísima labor, con la consiguiente inversión de tiempo y de personas, ya que no existe un registro de los datos solicitados. La información solicitada requiere de elaboración, revisando las convocatorias realizadas cada uno de los años (...) para hacer un sumatorio de las plazas». Concluye como «se trata de un trabajo que implica un gran esfuerzo, que excede con mucho un simple tratamiento informatizado de uso corriente, al que se refiere el artículo 40.2.c) de la Ley 10/20219».

El interesado, en su reclamación afirma que «las causas de inadmisión son las establecidas en el art 18 de la Ley 19/2013 y en la resolución no se alega ninguna de ellas. Una solicitud previa (que se adjunta a efectos de documentación y comparación), de alcance similar a la solicitud ahora desestimada se estimó completamente y se facilitaron los datos».

En el trámite de alegaciones, la universidad afirma que los datos solicitados «no pueden obtenerse de manera sencilla (...) Se trata de una labor manual para buscar una información que no consta como tal en los registros de consulta y que se obtiene acudiendo a la fuente principal: cada una de las convocatorias, todas ellas publicadas en los boletines legalmente previstos, así como en la página web de la UCM. Todo ello, además abarcando un periodo de seis años».

Añade que «la obtención de la información supone la realización de una tarea material específica que se plasmaría en un informe particular, lo que excede con mucho la mera obtención y agregación ordenada de los datos. (...) Podría de calificarse de artesanal: examinando individualmente todas las convocatorias. Es necesaria pues una importante inversión de tiempo de trabajo del personal del servicio que incide seriamente en la gestión ordinaria del mismo».

En relación con la resolución de una resolución similar previa que fue estimada por la Universidad, la propia universidad afirma que en relación a la misma, «el personal del servicio recopiló la información, obtuvo los datos requeridos, si bien referido solo a cuatro años, con gran esfuerzo y dedicación, realizando las minuciosas búsquedas y comprobaciones antes señaladas (...) Esta actuación pasada, en la que quedó patente el esfuerzo necesario para la obtención de la información, no obliga en modo alguno a acciones futuras. En cada caso deberá hacerse la ponderación necesaria para acordar el acceso».

El reclamante, en su escrito de alegaciones, señala que «resulta conveniente y pertinente acudir al detalle contenido en el Fundamento Cuarto de en la STS de 16 de octubre de 2017, 1547/2017 (...): Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes " relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013».Añade cómo en la misma sentencia se establece que « la "reelaboración" como causa de inadmisión no opera cuando quien la invoca no justifique de manera clara y suficiente resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. En este sentido manifiesta que «la Universidad no justifica de manera clara y suficiente su incapacidad para satisfacer la petición».

Procede por lo tanto analizar si concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG. En concreto, este artículo señala que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes: «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». En concreto, este artículo señala que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes: «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI 4/2026, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reelaboración «implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción». Si bien establece, citando la STS de 3 de marzo de 2020, que la reelaboración como causa de inadmisión «se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos».

En consecuencia, en una primera aproximación, el artículo 18.1.c) LTAIPBG determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En análogo sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo. Por un lado, señala que la reelaboración es compleja objetivamente en el «caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado», justificando tal afirmación en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2025.

Asimismo, «[l]a dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información, requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (R CTBG 995/2023; R CTBG 1106/2023; R CTBG 14/2024; R CTBG 75/2024)».

En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Por otro lado, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018:

«De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

En base a lo anterior, a juicio de este Consejo, la causa de inadmisión de reelaboración analizada concurre, ya que en este caso se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada mediante una labor consistente en recabar, ordenar; sistematizar, y, finalmente, adaptar dicha información para su ulterior divulgación. Lo que el interesado solicita tal y como refiere la Universidad en sus alegaciones es la recopilación de datos de distintas convocatorias para su posterior compilación en un informe ad hoc. La decisión de la Universidad de conceder el acceso a una solicitud de información pública previa muy similar del mismo solicitante, no vincula a la decisión de las posteriores solicitudes, tal y como establece el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI 4/2026 ya citado, la apreciación del límite del artículo 18.1.c) requiere que los motivos que, a juicio del órgano o entidad concernida, la justifiquen se valoren en atención a las circunstancias específicas del caso concreto y no de forma descontextualizada. Por lo que la atención a las circunstancias de cada solicitud es un requisito a considerar la posible aplicación de este límite.

En este caso, atender la petición de información del interesado conlleva realizar una labor de procesamiento de la información disponible considerable que podría subsumirse en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG. A mayor abundamiento, gran parte de la información solicitada es objeto de publicidad activa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 b) LTPCM donde se establece que los sujetos referidos en este artículo harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a la oferta de empleo público, las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de acceso. Por lo que la reelaboración se fundamenta, no en el hecho de que la información solicitada ya sea pública y se encuentre publicada, sino en el hecho de que el interesado requiera a la Universidad el esfuerzo compilatorio de datos a los que puede acceder mediante consulta de las distintas convocatorias, solicitando del esfuerzo de elaboración de un documento creado ad hoc para el interesado mediante la labor el análisis, recopilación e interpretación de la información y a disponible.

En conclusión, ha quedado acreditado que la Universidad Complutense de Madrid ha justificado y acreditado la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, relativa a la reelaboración y, por ende, este Consejo considera que se ha de desestimar la reclamación de acceso a la información.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16